

TEMARIO

1) VALIDACIÓN PREVIA Y/O PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS PEDIMENTOS

¿Qué es la prevalidación para efectos aduaneros?

¿Cuáles son los problemas que se presentan desde el punto de vista jurídico en la prevalidación de los pedimentos?

2) PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS

¿Desde el punto de vista jurídico, cuál es el problema que se presenta cuando los particulares autorizados dan el servicio de procesamiento electrónico de datos?

3) CANDADOS DE SEGURIDAD

4) PADRÓN DE TRÁNSITOS INTRAFRONTERIZOS

¿Cuáles son los problemas jurídicos que se presentan en la aplicación del Padrón de Tránsitos Intrafronterizos?

5) PADRÓN DE RÉGIMEN ADUANERO DE TRÁNSITO INTERNO

¿Cuál es el inconveniente jurídico y qué ordenamientos legales se contravienen en la prestación de los servicios de consolidación de carga vía terrestre, bajo el Régimen de Tránsito Interno?

6) PADRÓN DE IMPORTADORES

¿Cuál es la problemática jurídica y operacional en el manejo del Padrón de Importadores de la República Mexicana?

7) PRESUNCIÓN DE CONTRABANDO

¿Cuáles son las situaciones jurídicas que se muestran en la Presunción de Contrabando y cómo podría defenderse el contribuyente ante actos arbitrarios de las autoridades hacendarias, en materia de comercio exterior?

OBJETIVO: Sesión informativa, formativa y de estudio de los temas enunciados, con la consecuente obtención de conclusiones de defensa para el contribuyente y crítica propositiva a los diferentes ordenamientos legales.

Después de haber analizado la entrada y salida de mercancías de territorio nacional, existen otros aspectos íntimamente relacionados con el manejo de mercancías, como lo es el tema de **autorizaciones y concesiones para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías** y por otra parte, el **servicio procesamiento de datos en los pedimentos** elaborados por los **agentes aduanales**.

Validación previa y/o prevalidación electrónica de los pedimentos

¿Qué es la prevalidación para efectos aduaneros?

Con base en el artículo 16 de la LA, la SE **“podrá autorizar a los particulares para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero...”** Según el artículo 16A de la Ley Aduanera, la prevalidación es la autorización otorgada por el SAT a favor de los agentes aduanales y las asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de los apoderados aduanales para que **COMPRUEBEN** que los datos asentados en el pedimento estén dentro de los requisitos de solvencia moral y económica y que estén además al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de acuerdo con el Reglamento.

¿Cuáles son los problemas que se presentan desde el punto de vista jurídico en la prevalidación de los pedimentos y por que se concluye que esta disposición legal es inconstitucional?

a) Es una facultad constitucional de los Gobernantes, entre otras, la de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en Ley y por tanto **no puede ser delegada a favor de los gobernados según los artículos 14 y 16 de la CPEUM, para no quebrantar los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben prevalecer en un Estado de Derecho.** Lo que realmente tiene efecto es que la comprobación que deberían hacer las autoridades es certificar que la información es correcta tanto de forma como de fondo y que se ajusten a lo establecido en diferentes ordenamientos legales, de no ser así deben hacer exigibles las contribuciones a través de la fuerza pública, prerrogativas que de ninguna manera pueden llevar a cabo los particulares, como es el caso que nos ocupa, con base al artículo 17 de la CPEUM que prohíbe a los gobernados hacerse justicia por mano propia. Por lo asentado anteriormente se concluye que esta disposición es **inconstitucional**.

- b) Además de las irregularidades mencionadas, esta forma de trabajo **es tan solo selectiva y no general**, por lo tanto el Poder Legislativo se hizo cómplice de los intereses particulares de las autoridades administrativas y si escrúpulos elevó a rango legal una disposición que **no va de acuerdo las características que debe tener un ordenamiento legal**, hablando de impuestos.
- b) En cuanto al pago de Derechos, en la Regla de Comercio Exterior 1.3.7 el costo establecido es de \$140.00, sin embargo también se viola a la CPEUM en el artículo 73 Fracción XXIX, ya que es facultad exclusiva del Poder Legislativo establecer las contribuciones que se causen en materia de comercio exterior, por lo tanto, **las autoridades administrativas no tiene justificación para arrogarse estas atribuciones**, ni para realizar los cobros mencionados.

PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS

Los servicios de Procesamiento Electrónico de Datos (EDI) necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero y otras operaciones que la propia SE decida autorizar, incluyendo las contribuciones por trámites aduaneros (Artículo 16 de la Ley Aduanera).

¿Desde el punto de vista jurídico, cuál es el problema que se presenta cuando los particulares autorizados dan el servicio de procesamiento electrónico de datos?

a) **En ningún ordenamiento se define lo que debe entenderse por esta clase de servicios electrónicos, lo que confunde en detrimento de los particulares, porque no se conocen los alcances ni las limitantes, ni intencionalidad de las figuras mencionadas.** Inclusive antes de la era electrónica, se adolecía del mismo problema y por lo tanto, los **particulares Autorizados proporcionan el servicio como se les da la gana sin apego a ninguna directriz formal.**

b) **Por lo tanto la prevalidación no puede llevarse a cabo por particulares autorizados por carecer de toda competencia legal por lo tanto, la prevalidación en un momento determinado puede ser nula e inexistente por ser carente de toda validez legal y por tanto es inconstitucional.** Además sin ningún atributo legal se fijó como costo de este Derecho del 53.04%

CANDADOS DE SEGURIDAD

La regla de CE 2.14.1 emitida por la SHCP menciona que para efectos del artículo 198 del Reglamento, los “candados oficiales” podrán ser importados o fabricados solo por personas autorizadas por la Administración Local Jurídica o por la Administración Local de los Grandes Contribuyentes.

El propósito de estos candados es resguardar la mercancía introducida al país bajo los regímenes aduaneros de tránsito interno, internacional o depósito fiscal.

¿Cuál es la problemática jurídica que se presenta en la utilización de los candados de seguridad?

Si los candados tienen como objetivo garantizar y resguardar la mercancía y el artículo 86 fracción II de la Ley Aduanera obliga a los usuarios de estos regímenes aduanero la obligación de exhibir las garantías para respaldar estos cargamentos, es lógico pensar que ya no existe razón para imponerles medidas de seguridad extremas e ineficaces, puesto que con estos candados u otros, las mercancías pueden ser y son a veces objetos de asaltos, accidentes y pérdida, por lo que los candados pasarían a segundo término, por lo que además de entorpecer, se convierte en ineficiente la forma en que se conducen las autoridades al manejar este tipo de situaciones.

PADRÓN DE TRÁNSITOS INTRAFRONTERIZOS

¿Cuáles son los problemas jurídicos que se presentan en la aplicación del Padrón de Tránsitos Intrafronterizos?

Ni la Ley Aduanera, ni el 171 de su Reglamento establecen restricciones a la generalidad de los transportistas aéreos y terrestres para que presten esta clase de servicios, la SHCP con base en este artículo, emitieron una Regla de Comercio Exterior 3.7.8, **que sin ninguna justificación, ni sustento jurídico**, determinaron que los **particulares** que pretendieran ofrecer este tipo de servicios, **se encuentran obligados a inscribirse en este Padrón de Tránsitos Intrafronterizos**, bajo las siguientes situaciones:

- a. Sin especificar ningún requisito a satisfacer para su inscripción, por lo que se presenta una **ilegalidad administrativa**. (Discutir en clase)
- b. Adicionalmente se exige que los transportistas aéreos solo podrán operar si hacen vuelos directos.
- c. **Además de solicitar requisitos absurdos, como lo es que deben arribar a una Aduana en particular conforme a una tabla de rutas y horarios, dentro de los plazos máximos establecidos en la regla 15 de las propias Reglas, cuando lo verdaderamente importante sería que los transportistas se apeguen a la Ley Aduanera entregando la carga correcta y completa en el lugar indicado.** (Discutir en clase)

Por lo mencionado anteriormente, no se justifica toda la clase de exceso de requisitos que se mencionan en la Regla 86-A FII y las Reglas mencionadas, ya que lo único que se demuestra es que las autoridades están restringiendo al máximo la participación de la totalidad de la población para **lucrar en beneficio de las personas de desean favorecer.**

PADRÓN DE RÉGIMEN ADUANERO DE TRÁNSITO INTERNO

¿Cuál es el inconveniente jurídico y qué ordenamientos legales se contravienen en la prestación de los servicios de consolidación de carga vía terrestre, bajo el Régimen de Tránsito Interno?

Aparentemente y de hecho en la práctica así sucede las Autoridades limitan y restringen al número de personas que intentan incursionar en el comercio exterior, ya que la regla de Comercio Exterior 3.7.11, contra toda lógica jurídica se establezca que **los interesados en prestar servicios de consolidación de carga por vía terrestre, bajo el Régimen de Tránsito Interno** una vez obtenido el registro en el Padrón de Empresas Transportistas para el traslado de mercancías bajo

este régimen aduanero ante la Administración General de Aduanas, deberá solicitar adicionalmente autorización mediante el formato “**Solicitud de autorización para que las empresas transportistas presten el servicio consolidado de carga por vía terrestre**” bajo el régimen aduanero de tránsito interno.

A manera de **ineficaz y absurdo**, se dispone que:

“Sin perjuicio de la garantía por \$200,000.00 anuales, se deberá exhibir una relación de la flotilla vehicular, que deberán contar con una caja o contenedor de lámina o placa metálica exterior en todos sus lados, incluyendo el piso y sin comunicación con el exterior mediante puertas, ventanas o similares o cualquier tipo de abertura a excepción de la puerta de carga y descarga. Los pernos deberán estar soldados y no podrán estar expuestos los extremos que permitan su salida mediante la extracción de las chavetas o similares, y tampoco deberán tener parches sobrepuestos, atornillados o remachados y las puertas deberán tener cerrojos de seguridad que permitan colocar candados de seguridad”.

Los requisitos mencionados, además de **ineficaces e inútiles, son absurdos**, ya que para garantizar esta clase de operaciones es suficiente con que se aporte una garantía, según el 86A de la LA.

PADRÓN DE IMPORTADORES

¿Cuál es la problemática jurídica y operacional en el manejo del Padrón de Importadores de la República Mexicana?

Con la misma sintonía de este espíritu controlador y manipulador de las Autoridades Hacendarias para beneficiar solo a algunos ciudadanos mexicanos selectos y sin perjuicio de los innumerables requisitos ya mencionados, en contra de la CPEUM, la LA dispone que quienes importen mercancías deberán: **“Estar inscritos en el Padrón de Importadores y en los Sectores Específicos a cargo del SAT y estar al corriente en materia fiscal y estar inscritos en el RFC y todos los demás requisitos establecidos en el Reglamento y los que establezca el SAT mediante reglas”**.

El artículo 1° de la CPUM establece que en México, todo individuo gozará de las garantías que la propia Carta Magna otorga y dentro de ellas, el artículo 5to. menciona que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos y solo podrán vedarse por resolución judicial, cuando se ataquen derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en términos de ley y el 28 menciona que quedan prohibidos los MONOPOLIOS y que se castigará a los que lo lleven a cabo y perseguirán a los empresarios que hagan acuerdos de servicios tendientes a evitar la libre competencia a la competencia y obligar a los consumidores a pagar precios excesivos.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto anteriormente, no existe motivo válido para que las autoridades coarten y limiten sin razón alguna, excepto por la enfermiza idea de control económico y político que los gobernantes pretenden establecer aún en detrimento de las garantías de los gobernados.

a) Se contravienen los artículos 1° y 5° de la CPEUM, ya que se discrimina a una gran parte de la población, al impedírsele que se dedique libremente a esta actividad. En conclusión, deben modificarse estas limitantes por ser injustificadas, para que cualquier ciudadano pueda dedicarse a esta actividad con absoluta libertad.

b) Adicionalmente, el artículo 71 y subsecuentes del Reglamento de la Ley Aduanera, condiciona la inscripción en el Padrón de Importadores a las personas que tributen bajo el Régimen General de la LISR y además se les exige anexar comprobantes de domicilio fiscal, Cédula de Identificación Fiscal y Declaraciones de ISR de los últimos 4 años. Además, si existieran irregularidades o inconsistencias en el RFC, como cambio de denominación o Razón Social, fusión, escisión y ello obligue a un cambio en el RFC, automáticamente serán suspendidos en el Padrón de Importadores, debiendo además señalar, en el caso de introducción de mercancías clasificadas por Sectores Específicos, el nombre de los sectores a los que desean inscribirse, domicilio de sus bodegas y sucursales.

c) Con todo lo anterior se contravienen los artículos 1, 5 y 28 de la CPEUM y obstaculizan este tipo de actividades a la gran mayoría de los mexicanos.

d) El artículo VIII de los Estatutos de la OMC en concordancia con la CPEUM, establece que los miembros de la misma están obligados a reducir y simplificar los trámites para realizar las importaciones y exportaciones en mejores condiciones y México como miembro de la OMC obliga a los 3 poderes de la Nación a realizar actos de comercio en forma simple y sencilla y no entorpecerla.

PRESUNCIÓN DE CONTRABANDO

¿Cuáles son las situaciones jurídicas que se muestran en la Presunción de Contrabando y cómo podría defenderse el contribuyente ante actos arbitrarios de las autoridades hacendarias, en materia de comercio exterior?

El artículo 46 de la LA establece que cualquier irregularidad que se detecte por parte de las autoridades aduaneras o por los dictaminadores aduaneros, debe dar lugar al levantamiento del acta respectiva para que se instaure el procedimiento administrativo de materia aduanera, correspondiente, en el que, como ya se comentó, los particulares disfrutan de infinidad de derechos para defenderse en contra de las determinaciones de las autoridades.

Pero en la práctica, los contribuyentes están sujetos a una serie de atropellos por parte de las autoridades, en perjuicio de los gobernados, porque valiéndose de interpretaciones “letristas”, absurdas y desvinculadas de todo el contexto mencionado, avasallan los derechos de los particulares para hacerlos víctimas de sus arbitrariedades y atropellos, como se explica a continuación:

a) El artículo 103 del CFF establece que se presumen cometido el delito de contrabando y se sancionará con las mismas penas que ese delito, cuando se descubran mercancías extranjeras dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país.

Si se interpreta lo anterior literalmente, podríamos caer en el absurdo en que deliberadamente incurren las autoridades aduaneras para tener por presumida la comisión de este ilícito, porque podría parecer que resulta suficiente el hecho de que las autoridades descubran mercancías extranjeras dentro de los lugares de inspección, para presumir la consumación de este delito de contrabando.

Sin embargo este hecho se aparta de todo criterio y conocimiento jurídico ya que si observamos el artículo 90 de la LA (leer) las mercancías que se introduzcan a territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinados a cualquiera de los diferentes Regímenes Aduaneros que la propia LA establece.

El artículo 23 de la LA adicionalmente establece que las mercancías pueden depositarse en las Aduanas o en los recintos fiscales o fiscalizados destinados a ese objeto, con el propósito de destinarlas a cualquiera de los distintos regímenes aduaneros establecidos en ley.

El artículo 83 de la LA, segundo párrafo, establece que en los casos en que las mercancías se depositen ante la Aduana, en recintos fiscales, el pago deberá efectuarse al presentar el Pedimento de Importación a más tardar dentro del mes siguiente a su depósito, o dentro de los dos meses siguientes, cuando se trate de aduanas de tráfico marítimo o de lo contrario causarán recargos, actualizaciones, multas con base a lo estipulado en el CFF a partir de aquél en que venza el plazo anteriormente citado.

Por otra parte si el artículo 43 de la LA establece que **una vez hecho el pedimento y pagadas las contribuciones y cuotas compensatorias, se pueden presentar las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera para activar el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero.**

Es claro que **NO existen motivos para considerar que se presuma cometido un delito de contrabando**, como lo menciona el **artículo 102 de CFF**, por el solo descubrimiento por parte de las autoridades aduaneras, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país, en virtud de que si de conformidad con lo previsto en el **artículo 14 CFF** los recintos fiscales son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las de almacenaje y despacho aduanero de las mercancías que son objeto de comercio exterior y que si de la misma manera, conforme el **35 de la LA**, el citado Despacho es el **“Conjunto de actos y formalidades relativas a la entrada de mercancías a territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes regímenes aduaneros deben realizarse en las aduanas por las autoridades y los particulares”**.

Conclusión: Es evidente que no existen razones para concluir que el multicitado descubrimiento presuma la comisión del delito de contrabando, ya que de razonarlo así, ya no tendrían razón de ser todos los conceptos mencionados, por lo que se concluye que ante lo ostensiblemente irregular de este dispositivo, así como la forma en la que se interpreta, resulta contraventora de todo criterio jurídico y por ende, no existen motivos para que los gobernados se vean afectados con esta abusiva e irregular interpretación.

Antes de cerrar esta sesión, quisiera compartir con ustedes el siguiente pensamiento, no solo para la lo lean, sino que hagan de él un estilo personal de vida.

EL QUE SIRVE. . .

Toda naturaleza es un anhelo de servicios,

Sirve la nube, sirve el viento, sirve el surco,

Donde haya un árbol que plantar, plántalo tú;

donde haya un error que enmendar, enmiéndalo tú;

donde haya un esfuerzo que todos esquivan, acéptalo tú.

Se tú el que aparta la piedra del camino,

el odio entre dos corazones,

y los obstáculos de un problema.

Hay la alegría de ser sano y la de ser justo;

pero hay, sobre todo, la hermosa, la inmensa alegría de servir.

¡Que triste sería el mundo, si todo estuviera hecho,

si no hubiera un rosal que plantar, una empresa que emprender!

Que no te atraigan solamente los trabajos fáciles.

¡Es tan bello hacer lo que otros esquivan!

Pero no caigas en el error de que sólo se hacen méritos con los grandes trabajos;

hay pequeños servicios, que son buenos servicios:

adornar una mesa, arreglar unos libros, peinar a una niña

Aquel que critica es el que destruye todo;

Tú sé el que sirve.

El servir no es faena sólo de seres inferiores.

Dios, que da el fruto y la luz, sirve.

Pudiera llamársele así: El que sirve.

Y tiene sus ojos fijos en nuestras manos y nos pregunta cada día:

¿Serviste hoy?

¿A quién?

¿Al árbol, a tu amigo, o a tu madre?

Gabriela Mistral

Próximo tema: CONTRABANDO Y DELITOS EQUIPARABLES.